

Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONEXO –DEMANDANTE: JOHN MONSALVE GARCIA VS EDIFICIO “ALCAZAR DE LA FLORESTA PH”.- Radicado: 2021-00051.-Asunto:.- ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

ALEX PEÑA <alexpenaalzate@gmail.com>

Mié 15/09/2021 2:58 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (561 KB)

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION JOHN MONSALVE.pdf; Notificacion Ed Alcazar de la Floresta - 15-9-2021 - 1-43 p. m..pdf;

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONEXO –DEMANDANTE: JOHN MONSALVE GARCIA VS EDIFICIO “ALCAZAR DE LA FLORESTA PH”.- Radicado: 2021-00051.-Asunto:.- ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de notas civiles ya conocidas, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la providencia del 8 de septiembre de 2021, notificada por estados del 10 de septiembre de 2021, a través del cual este despacho resolvió “Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.”

PETICIÓN

Solicito revocar en su integridad la decisión del 8 de septiembre de 2021, notificada por estados del 10 de septiembre de 2021, mediante la cual el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, resolvió “Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.”; y en su lugar respetuosamente me permito solicitar se continúe con la ritualidad del proceso, esto es avalando la notificación personal realizada a la parte demandada, para proceder con la notificación por aviso que prevé el Código General del Proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Dice la decisión impugnada que: " *En el proceso de la referencia, mediante auto calendado del 14 de mayo de 2021 y notificado por estados del 18 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpliera con la carga de notificar al ejecutado, en la forma allí indicada.*

Dentro del término otorgado, esto es, treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1o. de la misma disposición normativa, la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Juzgado, y de la cual depende la continuación del proceso; situación ésta que se acompasa con lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317, a cuyas voces se acude, "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)"

Al respecto quiero indicar que si se cumplió con la carga de notificar al ejecutado, específicamente el 31 de mayo de 2021a través de la empresa servientrega; e inclusive el 3 de junio hogaño, la misma compañía postal entrega una constancia de devolución de comunicado en donde certifica que: "él destinatario se niega a recibir" pero que por un lapsus error o conocimiento tecnológico esta comunicación no llegó y de la cual se contaba con que se había enviado en debida forma y en su momento, esperando un pronunciamiento por parte del Despacho.

Como se puede analizar a lo largo de este proceso conexo e inclusive del anterior, ha sido esta parte la mas interesada en que el proceso sea mas dinámico, pero que, debido a múltiples contextos, no ha sido dable.

Al respecto, se ha pronunciado las Altas Cortes específicamente mediante sentencia STC7284-2020, Radicación no 25000-22-13-000-2020-00209-01, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se dice que:

" (...) 2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que estás no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala).

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a el, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que les «permitirán acceder a la audiencia virtual», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis

que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso.

(...)

Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a esta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.

Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados (...).

La decisión recurrida en estricto sentido constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia.

ANEXO: CONSTANCIA DE NOTIFICACION AL DEMANDADO.

Del señor Juez,

Atentamente,

--

ALEXANDER PEÑA ALZATE

Abogado Consultor

Calle 35 No. 73 A 26

Tel. (57) 302 3741279

Medellín - Colombia



Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONEXO –DEMANDANTE: JOHN MONSALVE GARCIA VS EDIFICIO “ALCAZAR DE LA FLORESTA PH”.- Radicado: 2021-00051.-Asunto:- ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de notas civiles ya conocidas, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la providencia del 8 de septiembre de 2021, notificada por estados del 10 de septiembre de 2021, a través del cual este despacho resolvió “Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.”

PETICIÓN

Solicito revocar en su integridad la decisión del 8 de septiembre de 2021, notificada por estados del 10 de septiembre de 2021, mediante la cual el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, resolvió “Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.”; y en su lugar respetuosamente me permito solicitar se continúe con la ritualidad del proceso, esto es avalando la notificación personal realizada a la parte demandada, para proceder con la notificación por aviso que prevé el Código General del Proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Dice la decisión impugnada que: “ En el proceso de la referencia, mediante auto calendado del 14 de mayo de 2021 y notificado por estados del 18 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpliera con la carga de notificar al ejecutado, en la forma allí indicada.

Dentro del término otorgado, esto es, treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1o. de la misma disposición normativa, la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Juzgado, y de la cual depende la continuación del proceso; situación ésta que se acompasa con lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317, a cuyas voces se acude, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)”

Al respecto quiero indicar que si se cumplió con la carga de notificar al ejecutado, específicamente el 31 de mayo de 2021 a través de la empresa servientrega; e inclusive el 3 de junio hogaño, la misma compañía postal entrega una constancia de devolución de comunicado en donde certifica que: “él destinatario se niega a recibir” pero que por un lapsus error o conocimiento tecnológico esta comunicación no llegó y de la cual se contaba con que se había enviado en debida forma y en su momento, esperando un pronunciamiento por parte del Despacho.



SOLUCIONES JURIDICAS

Como se puede analizar a lo largo de este proceso conexo e inclusive del anterior, ha sido esta parte la mas interesada en que el proceso sea mas dinámico, pero que, debido a múltiples contextos, no ha sido dable.

Al respecto, se ha pronunciado las Altas Cortes específicamente mediante sentencia STC7284-2020, Radicación no 25000-22-13-000-2020-00209-01, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se dice que:

“ (...) 2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que estás no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (énfatiza la Sala).

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».



SOLUCIONES JURIDICAS

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que les «permitirán acceder a la audiencia virtual», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso.

(...)

Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a esta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.

Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados (...).

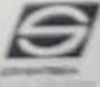
La decisión recurrida en estricto sentido constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia.

Del señor Juez,

Atentamente,

ALEXANDER PEÑA ALZATE

TP. 122.133 C.S.J.



Servientrega S.A. NIT 990.312.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Centros Logísticos. Resolución D.M.N. 5061 Diciembre 10/2020. Autorizados por Resolución
D.M.N. 10888 de Nov 24/2013. Responsables y Remanentes de IVA.

Fecha: 31 / 05 / 2021 13:52



Fecha Prog. Entrega: 01 / 06 / 2021

GUIA No. : 9133578934

CAR 1 25/05/21 1:40:10Z

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CALLE 52 # 49-61 OFC 408

JOHN MONSALVE G

Tel/cel: 3145674670

Cod. Postal: 050012

Ciudad: MEDELLIN

Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 3145674670 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

INTENTO DE ENTREGA

NOTIFICACIÓN

DEVOLUCIÓN
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

Desconocido
Refusado
No recibido
Desconocido
No reconocido
Desconocido
Otro (especificar):

RECIBO A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9133578934



FECHA Y HORA DE ENTREGA

11/1/6/21

DESTINATARIO	MDE	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	40	MEDELLIN	
	ANTIOQUIA	CONTADO	
	NORMAL	TERRESTRE	
CALLE 44 C # 86-12 ADMINISTRACION EDIFICIO ALCAZAR DE LA FLORESTA PH ADMINISTRADOR RAUL FERNANDO ISAZA LEON Tel/cel: 3145674670 D.I./NIT: 448612 País: COLOMBIA Cod. Postal: 050032 e-mail:			

Dice Contener: NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 12.900

Vr. Total: \$ 13.000

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 2.00

No. Remisión: SE0000028263904

No. Bolea segunda:

No. Sobreporte:

No. Guía Retorno Sobreporte:



Quién Entrega: ALEP

Recibo 15/09/2021 2:58pm

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Devolución de COMUNICADO					
NIT 860512330-3					1621055		
Información Envío							
No. de Guía Envío		9133578934		Fecha de Envío		31 / 5 / 2021	
Remitente	Ciudad	MEDELLIN			Departamento	ANTIOQUIA	
	Nombre	JOHN MONSALVE G CALLE 52 # 49 61 OFC 408					
	Dirección	CALLE 52 # 49 61 OFC 408				Teléfono	3145674670
Destinatario	Ciudad	MEDELLIN			Departamento	ANTIOQUIA	
	Nombre	EDIFICIO ALCAZAR DE LA FLORESTA PH/ ADMINISTRADOR RAUL FERNANDO ISAZA LEON CALLE 44 C # 86-12 ADMINISTRACION					
	Dirección	CALLE 44 C # 86-12 ADMINISTRACION				Teléfono	3145674670
Información de Devolución del Documento							
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:							
DIJO SER LA PERSONA A NOTIFICAR PERO SE NEGÓ A RECIBIR							
Observaciones:		DESTINATARIO SE NIEGA A RECIBIR Y NO HAY MANERA DE DEJARLO BAJO LA LEY					
Tipo de Documento:		COMUNICADO			Fecha Devolución		
					1 / 6 / 2021		
Información del Documento movilizado							
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento			
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de: COMUNICADO							
Anexos ()							
Información de seguimiento interno							
Nombre Lider:		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia			
CARLOS ARTURO ZAPATA							
Firma:		NATALIA ANDREA MARTINEZ MORENO		Día	Mes	Año	
				HH	MM		
				3	6	2021	
				10	48		
Número de Guía Logística de Reversa							
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.							

BO-1CCM-CMI-F-2

Recibo 15/09/2021 2:58pm



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No. 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorizaciones Resol
DIAN 09698 de Nov 24-2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 16764009482763 DEL 1/5/2021 AL 7/5/2022 PREFIJO E585 DEL No. 80202 AL No. 200000

Fecha 31 / 05 / 2021 13:52



Fecha Prog. Entrega 01 / 06 / 2021

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: E585 67910 GUIA No.: 9133578934

Cód. CDS/SER. 1 - 40 - 102 #

REMITENTE

CALLE 52 # 49 61 OFC 408

JOHN MONSALVE G

Tel/cel: 3145674670

Ciudad: MEDELLIN

País: COLOMBIA

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Cod. Postal: 050012

Dpto: ANTIOQUIA

D.I./NIT: 3145674670

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUF:

929086383af647272dd574afcb329649e99ce923b1793a639b09ca9165f89d36d2cb69

aa4dd7f6cd0297501abd3c16a

Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-
860512330

GUÍA No. 9133578934



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200

DESTINATARIO

**MDE
40**

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

MEDELLIN

ANTIOQUIA

CONTADO

NORMAL

TERRESTRE

CALLE 44 C # 86-12 ADMINISTRACION

EDIFICIO ALCAZAR DE LA FLORESTA PH//ADMINISTRADOR RAUL
FERNANDO ISAZA LEON

Tel/cel: 3145674670 D.I./NIT: 448612

País: COLOMBIA Cod. Postal: 050032

e-mail:

Dice Contener: NOTIFICACION JUDICIAL

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 12.900

Vr. Total: \$ 13.000

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Rz (Kg)

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión: SE0000028263904

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:



Quien Recibe:

DIANA KATHERINE NORRÉNA RAMÍREZ



No. Consecutivo

JUZGADO Tercera Civil del Circuito de Medellín

CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señoría: Edificio Alcazar de la Floresta PH
Nombre: ATT Raul Fernando Isaza Leon
Dirección: Cll 44C N° 86-12
Ciudad: Medellín

JUDICIAL

Fecha:

DD MM AAAA
26 / 01 / 2021
Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso

CLASE PROCESO

Fecha de Providencia

DD MM AAAA

2021-00051Ejecutivo Conexo26 02 2021

Demandante

Demandado

John Monsalve GarciaEdificio Alcazar de la Floresta PH

Se le comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 a 12 y de 2 a 5, con el fin de notificarlo personalmente la providencia profrenda en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

John Monsalve Garcia
Nombres y Apellidos

Firma

Firma

ESPACIO PARA EL COTEJO
Centro de soluciones

El documento que acompaña al presente
servicio, es el resultado del cotejo por el
empleado responsable, siendo identificado
por el nombre, apellido, número de
registro, y dirección por la
cédula de ciudadanía en la guía
No. 9133578934

Tipo Edificio Alcazar de la Floresta PHNota: En caso de que el usuario
responsableDirección del Juzgado: Cra 52 N° 42-73

Palacio de Justicia - Novena

Medellín

Tel: 232.10.33

Actuación 2255 de 2003

CC To 13ma @ Cendo J.

Recibo 15/09/2021 2:58pm

NP-31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ceintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOHN MONSALVE GARCÍA
Demandado	EDIFICIO ALCAZAR DE LA FLORESTA P.H.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00051 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito precedente y, en vista que la presente demanda EJECUTIVA a continuación del proceso VERBAL - Radicado, 2018-00554, instaurada por JOHN MONSALVE GARCÍA, contra el EDIFICIO ALCAZAR DE LA FLORESTA P.H., reúne los requisitos contemplados en el artículo 306 del C.G. del P; además que, se reúnen los requisitos de admisibilidad establecidos en el Decreto 806 de 2020, relacionados con la presentación de demandas de manera electrónica, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO CONEXO a favor de **JOHN MONSALVE GARCÍA** en contra del **EDIFICIO ALCAZAR DE LA FLORESTA P.H.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$16.562.320.**, por concepto de daño moral impuesto en sentencia del 19 de junio de 2019, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en sentencia proferida el 03 de octubre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 04 de octubre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$6.700.000.**, por concepto de daño emergente impuesto en sentencia del 19 de junio de 2019, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en sentencia proferida el 03 de octubre del mismo año, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 04 de octubre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

El documento, en conformidad al presente, se encuentra en el expediente, por el número 9133578934.

9133578934

Tipo: ☐ Notificaciones, ☐ Citaciones y diligencias, ☐ Otros (Ejecutivos, Liquidación, etc.)

Los interesados en el presente proceso.

- Por la suma de **\$21.630.000.**, por concepto de lucro cesante impuesto en sentencia del 19 de junio de 2019, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en sentencia proferida el 03 de octubre del mismo año, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 04 de octubre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$4.023.000**, por concepto de la liquidación de costas realizada y aprobada por providencia del 08 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de noviembre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

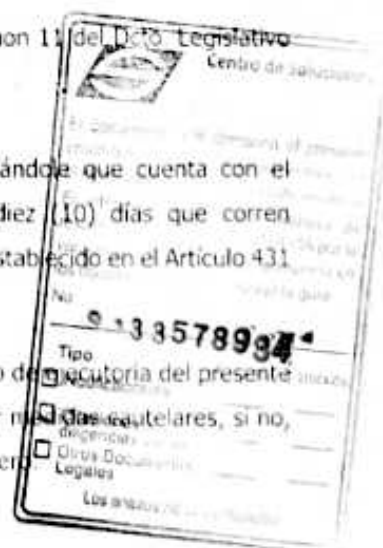
TERCERO: Habiéndose superado el término de que trata el artículo 306 del estatuto procesal vigente, de conformidad con el Art. 6., del pluri citado Decreto Legislativo, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal, para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Procédase a través de la secretaría en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibidem.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria del presente proveído, para que indique al Despacho si se van a solicitar medidas cautelares, si no, para proceder en los términos indicados en el numeral tercero.



SEXTO: Reconocer personería al abogado Edgar Alexander Peña Álzate¹, portador de la tarjeta profesional número 122.133., del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folio 35 C.1., Proceso Verbal.

C.G.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d50f0b3443d8cf122527242efea4bd80fec28c80f7e5c272972eddf7d54
755a4**

Documento generado en 26/02/2021 12:29:51 PM

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 118650, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

		Centro de Soluciones	
Atestando que el presente documento es autenticado por el sistema de firma electrónica del Centro de Soluciones.			
El presente documento es autenticado por el sistema de firma electrónica del Centro de Soluciones.			
El presente documento es autenticado por el sistema de firma electrónica del Centro de Soluciones.			
El presente documento es autenticado por el sistema de firma electrónica del Centro de Soluciones.			
El presente documento es autenticado por el sistema de firma electrónica del Centro de Soluciones.			
No. 0183578934			
Tipo		# de	# de
☐	Resoluciones		
☐	Citaciones a diligencias		
☐	Otros Documentos Legales		
Los anexos no son obligatorios			